



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-144/2023

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTRA

PARTE DENUNCIADA: MORENA

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** GUSTAVO CÉSAR
PALE BERISTAIN

SECRETARIA: FABIOLA JUDITH
ESPINA REYES

COLABORARON: SARA MARÍA
LÓPEZ JIMÉNEZ Y EDSON JAIR
ROLDÁN ORTEGA

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a MORENA y a la titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político.

GLOSARIO

Autoridad instructora/UTCE	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
Comisión de Quejas	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
Constitución	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
DEPPP	<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley de Partidos	<i>Ley General de Partidos Políticos</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Ley Orgánica	<i>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación</i>
MORENA	<i>Partido Político MORENA</i>
PAN	<i>Partido Acción Nacional</i>
Parte denunciada	<i>Partido Político MORENA y Andrea Chávez Treviño, titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de Morena</i>
Parte denunciante	<i>Partido Acción Nacional y [REDACTED]</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Suprema Corte/SCJN	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>



VPMRG

Violencia política contra las mujeres en razón de género

SENTENCIA

Que dicta la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés¹.

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave SRE-PSC-144/2023, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del INE y ratificado por ██████████

RESULTANDO

1. **Queja.** El diecisiete de agosto, el PAN presentó escrito de queja² contra MORENA y quienes resultaran responsables, por actos que pudieran constituir VPMRG por expresiones calumniosas.
2. Lo anterior, porque a concepto del denunciante el diecisiete de agosto, se percató que MORENA, a través de las redes sociales Facebook y X (antes Twitter), difundieron un video mediante el cual se expresaron manifestaciones que a su decir constituyen VPMRG contra ██████████
3. Por lo anterior, solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en que se ordenara al partido denunciado suspender de manera inmediata la difusión de los videos en redes o cualquier otro medio; así como, en tutela preventiva, que quien o quienes resulten responsables, o en lo general, se abstuvieran de realizar por sí o a través de interpósita persona, todo tipo de difusión que generara VPMRG.
4. **Registro, requerimiento de consentimiento, reserva de admisión, emplazamiento y de pronunciamiento sobre la adopción de medidas**

¹ Todas las fechas que se mencionan en la presente sentencia se refieren a dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.

² Fojas 02 a 16 del tomo I del expediente en que se actúa.

³ Cabe señalar que ambas publicaciones son de once de agosto.



cautelares.⁴ El dieciocho de agosto, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/PAN/CG/775/2023**, reservó la admisión de la queja, lo referente al emplazamiento y también respecto del pronunciamiento sobre la adopción de las medidas cautelares, toda vez que faltaba el consentimiento de la presunta víctima, por lo que en el mismo acuerdo se le requirió para que manifestara si daba su consentimiento para dar inicio al procedimiento especial sancionador en los términos de la queja interpuesta por el PAN ante la UTCE.

5. Dicho consentimiento fue otorgado por la denunciante, el veintitrés de agosto, y manifestó que no autorizaba el manejo público de sus datos personales.
6. Una vez otorgado el consentimiento, se ordenaron diversas diligencias de investigación⁵.
7. **Admisión y propuesta de Medidas cautelares.**⁶ El treinta de agosto, se admitió a trámite la queja y se ordenó la remisión de la propuesta de medidas cautelares a la Comisión de Quejas.
8. **Medidas cautelares.** Mediante Acuerdo **ACQyD-INE-187/2023**⁷, el treinta de agosto, la Comisión de Quejas, determinó **improcedente** la adopción de medidas cautelares, al no advertir de una análisis preliminar, que el contenido denunciado pueda constituir calumnia y/o VPMRG, de igual forma, no fue procedente la solicitud de medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, ya que los hechos denunciados no son conductas evidentemente ilícitas, máxime que la solicitud versa sobre hechos futuros de realización incierta.⁸
9. **Emplazamiento y celebración de audiencia.**⁹ Mediante acuerdo de cinco de octubre, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el once de octubre siguiente, y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

⁴ Fojas 17 a 36 del tomo I del expediente en que se actúa.

⁵ Mediante acuerdo de veintitrés de agosto.

⁶ Fojas 90 a 95 del tomo I del expediente en que se actúa.

⁷ Fojas 100 a 141 del tomo I del expediente en que se actúa.

⁸ Acuerdo que no fue impugnado ante Sala Superior.

⁹ Fojas 256 a 276 del tomo I del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-144/2023

10. **Juicio electoral SRE-JE-50/2023.** El veinticinco de octubre, esta Sala acordó remitir el expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/775/2023** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de regularizar el procedimiento especial sancionador, en el que se ordenó:
- a. Se pronuncie de manera exhaustiva, fundada y motivada, respecto de las medidas cautelares, en cuanto a la contravención de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento al SUP-REP-272/2023 de la Sala Superior, que presuntamente conllevó a la revictimización de la denunciante; conforme al principio de exhaustividad que rige el actuar de la UTCE y que es indispensable para garantizar un debido proceso a todas las partes involucradas en el proceso especial sancionador.
 - b. La UTCE deberá requerir de nueva cuenta la documentación que acredite la capacidad económica y situación fiscal de Andrea Chávez Treviño, o bien, solicitar a esta autoridad que sea quien requiera dicha información al Servicio de Administración Tributaria.

Lo anterior, bajo el entendido de que las actuaciones y el emplazamiento del cinco de octubre quedó intocado, en consecuencia, también la audiencia celebrada el once de octubre.

11. **Acuerdo de veintiuno de noviembre.**¹⁰ En cumplimiento a lo ordenado en el juicio electoral emitido por esta autoridad, la UTCE, una vez requisitado lo instruido por esta Sala, ordenó remitir las constancias del expediente en el que se actúa a esta autoridad, para los efectos legales conducentes.
12. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento y de

¹⁰ Foja 922 del cuaderno accesorio 2, del expediente en que se actúa.



inmediato se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.

13. **Turno a ponencia.** El veinte de diciembre, el Magistrado presidente interino, acordó integrar el expediente **SRE-PSC-144/2023** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Gustavo César Pale Beristain.
14. **Radicación.** Con posterioridad, se radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

15. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador relacionado con VPMRG por expresiones calumniosas.
16. Así como de MORENA, por su falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) derivado de las conductas desplegadas por las personas denunciadas.
17. Lo anterior, con motivo de la difusión de un video a través de las redes sociales Facebook y X (antes Twitter) mediante el cual se expresaron manifestaciones que a su decir constituyen VPMRG contra [REDACTED].
18. Esto, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, de la Constitución; 173, párrafo primero¹¹ y 176, penúltimo párrafo¹², de la Ley Orgánica, así

¹¹ **Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México....

¹² **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: ...
Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.



como el 475¹³, de la Ley Electoral, 6, numeral 1¹⁴, y 8, numeral 1, fracción V¹⁵, del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPMRG del INE y 25, párrafo 1, inciso o)¹⁶, de la Ley de Partidos.

SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y OBJECCIÓN DE PRUEBAS

19. Andrea Treviño y MORENA aducen la causal de improcedencia consistente en frivolidad, ya que, a su decir, la denuncia resulta ociosa y con el propósito de interponerla sin existir motivo o fundamento para ello, además que no se señalan condiciones específicas del por qué se actualiza VPMRG.
20. Esta Sala Especializada estima que no se actualiza dicha causal de improcedencia, porque la parte denunciante fundamentó su causa de pedir y aportó las pruebas que consideró oportunas para la acreditación de los hechos y solicitó diversas investigaciones a la autoridad instructora, cuestión que corresponde al análisis de fondo de la sentencia.
21. De igual forma, MORENA objetó las pruebas en cuanto a su valor y alcance legal, con el fin de desvirtuar el extremo de sus pretensiones.
22. Al respecto, se considera improcedente su petición, porque el alcance y valor probatorio que se dé a las pruebas será parte del estudio de fondo del asunto.

TERCERA. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES Y CÚMULO PROBATORIO

23. Como se mencionó en el apartado de antecedentes, la parte denunciante presentó queja contra MORENA y quien resultara responsable por la difusión de un video a través de las redes sociales Facebook y X (antes Twitter)

¹³ **Artículo 475.**

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

¹⁴ **Artículo 6.** Finalidad 1. El procedimiento especial sancionador regulado en el presente Reglamento tiene como finalidad sustanciar los procedimientos derivados de las quejas o denuncias competencia del Instituto, o aquéllas iniciadas de oficio, por violencia política contra las mujeres en razón de género, y turnar el expediente a la Sala Regional Especializada para su resolución.

¹⁵ **Artículo 8.** Órganos competentes

1. Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución del procedimiento especial sancionador objeto de este reglamento:

[...]

V. La Sala Regional Especializada.

¹⁶ **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-144/2023

mediante el cual se expresaron manifestaciones que a su decir constituyen VPMRG y calumnia contra [REDACTED].

24. Así, para acreditar su dicho, ofrecieron como medios de prueba dos ligas electrónicas e imágenes insertas en el escrito de queja—**pruebas técnicas**¹⁷—correspondientes a la publicación controvertida, con las que pretenden probar las manifestaciones hechas por el denunciado, mismas que solicitaron certificar a la autoridad instructora¹⁸; aunado al ofrecimiento de instrumental de actuaciones¹⁹ y presuncional en su doble aspecto.
25. Así, una vez recibida la queja, la UTCE determinó realizar las siguientes diligencias de investigación:
 - Requerir información a MORENA.
 - Requerimiento de información a la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda de MORENA.
 - Requerimientos a la persona titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda de MORENA.
26. Así, una vez que se desahogaron los anteriores requerimientos, se obtuvo de manera destacada la siguiente información:
 - i. MORENA informó que dentro de la conformación del Comité Ejecutivo Nacional, se encuentra la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda, quien tiene entre sus atribuciones la de administrar y emitir todas las comunicaciones y publicaciones del partido en sus redes sociales oficiales, así como en medios de comunicación impresos y electrónicos, que tiene entre sus finalidades la de propiciar el debate público e informar a sus militantes y simpatizantes sobre temas de interés público, bajo el amparo de los derechos a la libertad de asociación e información, finalmente informó que no era dable proporcionar los datos personales de la persona que elaboró el contenido del video denunciado.

¹⁷ Las pruebas técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de éstas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

¹⁸ Ligas electrónicas certificadas mediante acta circunstanciada de veinticuatro de agosto. Visible a foja 64 a 69 del tomo I del expediente en que se actúa.

¹⁹ El instrumental de actuaciones, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de éste, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso e) y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.



- ii. El coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, atendió el requerimiento que se le formuló a la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda, informando que, dicha Secretaría administra los perfiles de las redes sociales Facebook y X, atendiendo a su deber y facultad estatutario en relación con las funciones encomendadas a dicha Secretaría, proporcionó domicilio y correos electrónicos; señaló que la elaboración de las publicaciones fue llevada a cabo en atención a sus facultades estatutarias, realizadas en ejercicio de los derechos a la libertad de expresión, asociación e información, con el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática, con base en los programas e ideas que postula la Cuarta Transformación.
 - iii. En atención a diverso requerimiento, el encargado del despacho de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda, informó que dentro de la Secretaría no cuentan con cargos de superioridad, y que atendiendo a la naturaleza colectiva de esa área informa que no existe persona en particular que administre los perfiles de Facebook y X, y que la elaboración de las publicaciones y contenido es llevada a cabo de manera colegiada por el plural y diverso equipo de trabajo del órgano, por lo que no cuenta con datos de localización de alguna persona en particular.
 - iv. Andrea Chávez Treviño, en su carácter de titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda, en atención a diverso acuerdo formulado por la autoridad instructora, informó que al once de junio ella era la persona titular y proporcionó datos de localización.
27. Por otro lado, la autoridad instructora, instrumentó las siguientes actas circunstanciadas:
- i. Acta circunstanciada de veinticuatro de agosto, mediante la cual se certificó el contenido de las ligas electrónicas señaladas por la denunciante en su escrito de queja.
 - ii. Acta circunstanciada de veintiocho de septiembre, mediante la cual se realizó una búsqueda en internet de notas periodísticas o de otra índole, relacionadas con las expresiones contenidas en el video denunciado.



28. Las actuaciones descritas anteriormente, al ser emitidas por una autoridad electoral federal en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, se consideran **documentales públicas**, las cuales cuentan con valor probatorio pleno²⁰.
29. Con esa información, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la **audiencia de pruebas y alegatos**, las cuales, al comparecer manifestaron lo siguiente:
30. El PAN, ratificó lo denunciado en su escrito de queja, reiterando la sistematicidad que ha realizado el titular del Ejecutivo Federal.
31. El representante propietario de MORENA, en su comparecencia manifestó que:
 - Aduce frivolidad en la queja.
 - No existe la acreditación de hechos presuntamente violatorios a la normativa electoral, ni se desarrolló una correcta motivación para haber incoado procedimiento.
 - Los actores omitieron cumplir con la carga de la prueba.
 - Existe una distorsión entre la pretensión de la parte denunciante y la ineficiencia de sus pruebas, por lo que no se debe partir de una indagación orientada a penalizar conductas que no se acreditan.
 - La parte denunciante invoca planteamientos de derecho que no han sido y no fueron vulnerados por MORENA, y menos se acredita o se actualizan las transgresiones imputadas.
 - Tampoco se mencionan en la denuncia, circunstancias de modo, tiempo y lugar.
 - Objetó las pruebas en cuanto a su valor y alcance legal, con el fin de desvirtuar el extremo de sus pretensiones.
 - Que las conductas reprochadas no constituyen falta alguna y su existencia se encuentra basada en subjetividades y no en indicios, pues la autoridad instructora se basó su intervención en juicios de valor

²⁰ De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-144/2023

y no elementos de convicción, convirtiendo el proceso en un acto de molestia.

- Es falso el contexto que le brinda la parte denunciante a la publicación denunciada y que sí se publicó.
- Aduce que el presidente del PAN, socaba la trayectoria de la militancia del partido en los procesos políticos internos de MORENA.
- Menciona que el contenido denunciado no constituye calumnia y/o VPMRG en perjuicio de la denunciante, no se incluye un señalamiento claro o expreso respecto a la imputación de un hecho o delito falso, ni que las mismas se sustenten en elementos de género.
- Las expresiones contenidas en el video, presuponen la existencia de una denuncia interpuesta en contra de la denunciante por un presunto enriquecimiento ilícito, tráfico de influencia y desvío de recursos públicos, y únicamente dan cuenta del acto por el que se hizo del conocimiento de la autoridad, sin que implique una afirmación respecto de la comisión de dichas conductas ilícitas por parte de la denunciante y/o por su condición de mujer.
- El contenido del material denunciado constituye cuestionamientos y/o crítica severa de supuestas conductas realizadas por la denunciante durante su gestión como alcaldesa.
- Las expresiones denunciadas no actualizan un estereotipo de género que tengan por objeto anular los derechos político-electorales de la actora, ni pone en duda su capacidad.

32. Ofreció como pruebas: instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, así como ligas electrónicas insertas en su escrito de comparecencias, las cuales fueron debidamente certificadas por la autoridad instructora mediante acta circunstanciada de once de octubre.²¹

33. Andrea Chávez Treviño al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó lo siguiente:

- Hizo valer la causal consistente en frivolidad en el presente medio, ya que, a su decir, la denuncia resulta ociosa y con el propósito de

²¹ Visible a foja 38 del cuaderno principal



interponerla sin existir motivo o fundamento para ello, además de que no se señalan condiciones específicas del porqué se actualiza VPMRG.

- Las publicaciones denunciadas se circunscribieron dentro de sus actividades como Secretaria de Comunicación previstas en el Estatuto de MORENA, y que el contenido se realizó dentro de los parámetros de libertad de expresión, así como de autodeterminación y autoorganización de las que gozan los partidos políticos.
- Que las publicaciones que emanan de ese partido político siguen un estándar rígido en cuanto a la erradicación de la VPMRG.
- Las manifestaciones contenidas en el video cuestionado respecto de la existencia de denuncias interpuestas contra la quejosa por actos como enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias y/o desvío de recursos públicos, solo se da cuenta de hechos que pudieran constituir una ilicitud, sin que se afirme que tales sucesos son ciertos, tal es así que diversos medios de comunicación han emitido su opinión respecto de dichas actuaciones, por lo que no implican por sí mismas infracciones como calumnia y/o VPMRG.
- Refiere que las manifestaciones versan sobre una opinión y/o crítica respecto de asuntos de interés general de la ciudadanía y del escrutinio público, por lo que abonan el debate público y la discusión de los problemas y retos que se presentan en la situación del país.

34. Ofreció como pruebas: instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, así como ligas electrónicas insertas en su escrito de comparecencias, las cuales fueron debidamente certificadas por la autoridad instructora mediante acta circunstanciada de once de octubre.²²

35. Cabe señalar que la denunciante no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, a pesar de que se le emplazó conforme a derecho.

CUARTA. Cuestión previa

²² Visible a foja 38 del cuaderno principal



36. Como cuestión previa, esta Sala Regional Especializada considera que, conforme a las constancias de autos, no se advierte que [REDACTED] [REDACTED] haya manifestado su intención de iniciar un procedimiento por calumnia, ni tampoco se advierte del escrito presentado por el Partido Acción Nacional argumento alguno, encaminado a denunciar dicha infracción, por lo que no puede tenerse por colmando el requisito consistente en que la parte afectada presentara la denuncia por esa infracción.
37. Al respecto, en el escrito de desahogo, la denunciante manifestó que era su deseo iniciar una investigación por violencia política de género, por lo que la parte directamente afectada **no consintió ni ratificó el inicio de un procedimiento por calumnia**; por lo cual debe considerarse que el partido denunciante, como persona diversa a la afectada no pudo ejercer la acción de calumnia.
38. Ante esto, la Sala Superior ya se ha pronunciado en el diverso SUP-REP-602 y acumulados, en el que sostuvo que el artículo 471, párrafo 2²³ de la Ley Electoral establece que el procedimiento especial sancionador relacionado con propaganda calumniosa **sólo podrá iniciarse a instancia de parte afectada**.
39. Así, señaló que sólo las personas afectadas directamente por expresiones que las calumnian están legitimadas para presentar quejas a fin de iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.
40. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional considera que debe aplicarse ese criterio en relación con la infracción consistente en calumnia y, en consecuencia, **sobreseer** en el presente procedimiento respecto a dicha conducta.

QUINTA. ANÁLISIS DE FONDO

Violencia política por razón de género

²³ Artículo 471. [...]2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.



41. En primer lugar, es necesario recordar que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de las obligaciones del Estado, conforme los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución que prohíbe toda discriminación motivada por, entre otros, el género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
42. Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.²⁴
43. En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se reconoce la VPG, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género, ejercida en la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.²⁵
44. De igual forma, la Sala Superior ha sustentado **cinco elementos** que configuran y demuestran la existencia de VPMRG, a saber:
1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o en el ejercicio de un cargo público;
 2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

²⁴ Artículo 4.

²⁵ Artículos 20 Bis y 20, XII y XVI.



3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. Además, este elemento puede configurarse a través de expresiones que contengan estereotipos discriminatorios de género;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se base en elementos de género: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.²⁶
45. Ahora bien, en lo que respecta a los estereotipos de género²⁷, éstos se definen como: la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación.
46. Así, el artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer²⁸, dispone como **obligación de los Estados parte implementar las medidas necesarias para evitar los estereotipos perjudiciales e ilícitos**, a fin de garantizar la igualdad sustantiva de hombres y mujeres.
47. En ese entendido, para el análisis correspondiente, es necesario observar la publicación denunciada, la cual es del tenor siguiente:

Red social	Publicación	Texto de la publicación
------------	-------------	-------------------------

²⁶ Jurisprudencia 48/2016: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES y Jurisprudencia 21/2018 VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO

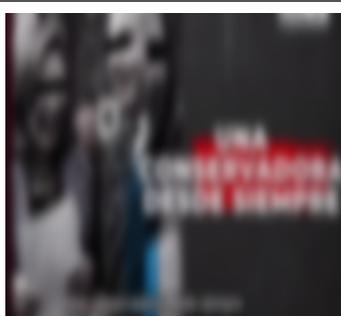
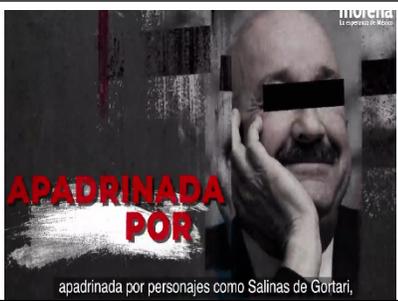
²⁷ Véase lo resuelto en el SUP-REP-623/2018.

²⁸ Artículo 5: Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas... para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-144/2023

<p>Facebook</p>		<p>El Frente Amplio por la Corrupción eligió a una candidata que los representa muy bien.</p> <p>██████████ ha sido denunciada por enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias y desvío de recursos públicos.</p>
<p>X (Twitter)</p>		
		
 <p>apadrinada por personajes como Salinas de Gortari,</p>	 <p>Claudio X. González</p>	
 <p>Diego Fernández de Cevallos,</p>	 <p>Fox y Calderón.</p>	
	 <p>tráfico de influencias y desvío de recursos públicos.</p>	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-144/2023



Contenido en audio y subtítulos del video con duración de 1:00 minuto.

En el "Frente Amplio de la Corrupción", ya eligieron a su Candidata: [REDACTED].

Una conservadora desde siempre apadrinada por personajes como Salinas de Gortari, Claudio X González, Diego Fernández de Ceballos, Fox y Calderón.

Una protagonista de escándalos ha sido denunciada por enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias y desvío de recursos públicos.

Cuando fue jefa delegacional de Miguel Hidalgo [REDACTED] favoreció a empresarios y amigos suyos como Ruthen Haag, a quien le creó el puesto de City Manager; además, su empresa High Tech Services, recibió varios contratos millonarios durante los Gobiernos de Fox y Calderón y Peña Nieto.

[REDACTED] representa los verdaderos intereses de la derecha: corrupción, escándalos y privilegios.

Pero el pueblo ya despertó y tiene el corazón en la izquierda. ¡Ni un paso a la derecha! Morena, la esperanza de México."



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-144/2023

48. De lo anterior se advierte que se trata de una publicación, en la que se observa lo siguiente:

- La publicación se realiza en el perfil “Morena Si” de Facebook.
- Se menciona que “El Frente Amplio por la Corrupción eligió a una candidata que los representa muy bien”.
- Se señala “ [REDACTED] ha sido denunciada por enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias y desvió de recursos públicos.

49. Se aprecia un video que dura un minuto en el que se menciona:

- “En el “Frente Amplio de la Corrupción”, ya eligieron a su candidata: [REDACTED].
- A continuación se menciona: [REDACTED] es “Una conservadora desde siempre apadrinada por personajes como Salinas de Gortari, Claudio X González, Diego Fernández de Ceballos, Fox y Calderón”.
- Además, se señala que [REDACTED] es “una protagonista de escándalos ha sido denunciada por enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias y desvío de recursos públicos”.
- Posteriormente se menciona que “Cuando fue jefa delegacional de Miguel Hidalgo, [REDACTED] favoreció a empresarios y amigos suyos como Ruthen Haag, a quien le creó el puesto de City Manager; además, su empresa High Tech Services, recibió varios contratos millonarios durante los Gobiernos de Fox, Calderón y Peña Nieto”.
- Por último, se señala que “[REDACTED] representa los verdaderos intereses de la derecha: corrupción, escándalos y privilegios. Pero el pueblo ya despertó y tiene el corazón en la izquierda. ¡Ni un paso a la derecha! Morena, la esperanza de México”.
- En el video se puede apreciar la imagen de la denunciante.



- En el video se aprecia el logotipo de MORENA y la frase “la esperanza de México”.

50. De las frases y expresiones antes mencionadas, así como del contenido audiovisual del video denunciado, se considera que **no se actualiza** la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género contra la denunciante, en razón de que no se acreditan la totalidad de los elementos establecidos por la Sala Superior, en la jurisprudencia 21/2018, como se advierte a continuación:

1. Que el elemento u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público

51. **Se cumple**, dado que las expresiones controvertidas se realizan en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, toda vez que se advierte que se dieron en el contexto de la elección de la convocatoria para elegir a la persona que será la representante del Frente Amplio por México, en el ejercicio del derecho de asociación como parte de la promoción de la participación ciudadana en la vida democrática del país, en relación con la contienda electoral para la presidencia de la república en el proceso electoral federal 2023-2024.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

52. **Se cumple**, por que las expresiones fueron realizadas en una publicación realizada en la página oficial del partido político MORENA, a través de un video difundido en redes sociales.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico



53. **No se cumple**, toda vez que las expresiones se circunscriben a una crítica fuerte y dura sobre su participación como la persona que encabezara el Frente Amplio por México, la cual, desde la perspectiva del partido político denunciado, tiene relación con personas vinculadas con diversos institutos políticos, además de presuntos escándalos en los que ha sido denunciada, lo cual, a su decir, representa los intereses de la “derecha”, escándalos y privilegios.
54. En ese sentido, no se observa que se ejerza alguno de los tipos de violencia que se señalan en este apartado contra la denunciante.
55. **4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**
56. **No se cumple**, dado que no está acreditada vulneración de derecho alguno, pues no se advierte que se limite o restrinja el derecho de la actora a ser electa.
57. Esto es así, considerando que el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce en violencia política, además de que los actos denunciados se generaron en el contexto de un proceso político —elección de la persona responsable del FAM— en el que la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los contendientes son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado.
58. Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.



59. Además, el debate que se da entre personas que tienen la aspiración para contender por un cargo de elección popular resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos.
60. Así lo ha establecido la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro “Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político.”²⁹
61. Aunado a lo anterior, en la jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.)³⁰, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal. Se insiste, las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública.
62. En este sentido, las expresiones se dan en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse especialmente durante las campañas electorales, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad.
63. Así, el objeto y el resultado de las expresiones referidas es cuestionar la vinculación de la denunciante con personajes relacionados con los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, lo cual resulta relevante para el electorado y aporta elementos al debate público que debe ser amplio y darse en un marco que garantice la libertad de expresión de quienes participan en él.
64. Además, el hecho de que las expresiones pueden resultar ofensivas para la actora no implica necesariamente que se le hayan vulnerado sus derechos.

²⁹ Rubro: Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

³⁰ Rubro: Libertad de expresión. La constitución no reconoce el derecho al insulto. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de dos mil trece.



65. Incluso, si bien la denunciante refirió que se cometió VPGMR en su contra, al tratarse de manifestaciones o expresiones calumniosas, lo cierto es que, en el expediente existen constancias —acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora³¹—que dan cuenta sobre diversas notas periodísticas que dan noticia sobre diversas acusaciones relacionadas con los hechos materia del video denunciado, es decir, se trata de manifestaciones que son de conocimiento público y de interés general, razón por la que no se cumple lo señalado en el artículo 20 Ter, fracciones VIII y IX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia³², como lo mencionó la denunciante.
66. Bajo esas premisas, se concluye que no se cumple el elemento cuatro referido por la multicitada jurisprudencia.

5. Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

67. **No se cumple**, porque de las expresiones analizadas no se advierte que se basen en elementos de género.
68. Esto, porque conforme lo establece la jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral³³ debe analizarse si el acto se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado o le afecta desproporcionadamente.
69. En el caso, no existen elementos para afirmar que las expresiones se hayan dirigido a la actora por ser mujer, ya que éstos se dan por su calidad

³¹ Fojas 216 a 254 del cuaderno accesorio único y 38 a 57 del Juicio Electoral SRE-JE-50/2023.

³² **Artículo 20 Ter.** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

³³ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



de contendiente a un cargo partidista, toda vez que se le cuestiona su vinculación política con sendas personas relacionadas con diversos partidos políticos.

70. En el mismo sentido, no existen elementos para configurar un impacto desproporcionado de las referidas expresiones a partir de la condición sexo-genérica de la actora.
71. Esto, porque las expresiones que aluden a la candidata como “Una conservadora desde siempre apadrinada por personajes como Salinas de Gortari, Claudio X González, Diego Fernández de Ceballos, Fox y Calderón...”, “Una protagonista de escándalos ha sido denunciada por enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias y desvío de recursos públicos.” y “Cuando fue jefa delegacional de Miguel Hidalgo, [REDACTED] favoreció a empresarios y amigos suyos...” no generan afectación a sus derechos en tanto que las frases se dan en el debate político de una aspiración electoral en la que, por un lado, resulta relevante debatir sobre las afiliaciones partidistas de las y los candidatos y, por otro, las y los contendientes se encuentran en posibilidades de replicar y manifestar, en el espacio público, lo que a sus intereses convenga, sin que ello desconozca la posibilidad de que existan elementos de desigualdad estructural que incidan de manera diferenciada en razón del género.
72. No obstante, en el caso, no se advierte tal impacto o afectación desproporcionada en los derechos de la denunciante.
73. En este sentido, de las expresiones referidas, no puede señalarse que se está asignando un rol, una característica o un valor a la denunciante a partir de su sexo o su género. Tampoco puede señalarse que se le coloque en una posición inferior con base en ello.
74. En efecto, afirmar que una persona es “Una conservadora desde siempre apadrinada por personajes como Salinas de Gortari, Claudio X González, Diego Fernández de Ceballos, Fox y Calderón...” no implica, por sí mismo, estereotipo alguno ni pone en duda la capacidad de la denunciante para



participar en una contienda política y, en momento determinado, gobernar, al extremo de considerarlas como expresiones que impliquen violencia política de género pues es propio del debate cuestionar las capacidades de las y los posibles candidatos a un cargo de elección popular, aunque lo mismo podría afirmarse de un varón.

75. Así, esto no implica la reproducción de ningún estereotipo de cómo son y de cómo deben comportarse las mujeres en el ámbito electoral. Al referirse a la denunciante como “Una conservadora desde siempre apadrinada por personajes como Salinas de Gortari, Claudio X González, Diego Fernández de Ceballos, Fox y Calderón...” no necesariamente es un reproche que se hace sólo a las mujeres o que implique un cuestionamiento inaceptable sobre las capacidades de una mujer.
76. Incluso, la Sala Superior al resolver diversos asuntos vinculados con la misma temática sostuvo, por ejemplo en SUP-JDC-540/2022, que la expresión “papá político”, vista de manera concatenada con el contexto, no debe entenderse como una relación de dominación de un hombre hacia una mujer sino de forma contextualizada desde el punto de vista “político”.
77. Señaló que esta expresión normalmente es utilizada en el argot político (para referirse tanto a hombres como a mujeres), dando a entender que la persona a quien va dirigida está “apadrinada”, “tiene palanca” o “cuenta con un apoyo político”, por lo que, por sí sola, no tiene un contenido o connotación sexista o discriminatorio en perjuicio de una persona por el hecho de ser mujer, no refiere una supuesta incapacidad para desempeñarse en la vida profesional o política en el estado, ni tampoco le resta mérito a su trayectoria profesional.
78. En este sentido, se considera que, acorde con el contexto en el que se difundieron, las expresiones denunciadas son una crítica severa, sin dirigirse a la denunciante por su capacidad, ni que conlleve un mensaje oculto o coloquial que la denigre, provoque daño o la discrimine.



79. Así, el hecho de que algunas expresiones resulten incómodas, ello no se traduce en la existencia de VPMRG, pues la crítica se considera válida.
80. En el caso, no puede afirmarse que las expresiones reproduzcan o generen estereotipos, pues, como se ha visto, no se basan en la condición sexo-genérica de la actora ni tampoco la colocan en una situación de desventaja desproporcionada.
81. Negar legitimidad a este tipo de expresiones equivaldría a cancelar la posibilidad de que en un debate se cuestionen las relaciones políticas de quienes aspiraran a un cargo público e imposibilitar que ello se haga con un lenguaje fuerte y vehemente.
82. Ello podría tener un impacto negativo en la conformación de una opinión pública informada y libre, así como en la emisión del sufragio, pues se estarían prohibiendo expresiones por el mero hecho de que ofendan sin que ello se traduzca necesaria o ineluctablemente en violencia política.
83. En ese sentido, se **destaca que en el debate público existe un estándar amplio de la crítica y libertad de expresión en política**³⁴, que permite juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones al estar involucradas cuestiones de interés público³⁵, siempre que no se vulnere la dignidad humana o discriminen a las personas.
84. Es por lo antes expuesto, que se considera **inexistente** la infracción denunciada.

Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*)

³⁴ Ver: SUP-REP-278/2021 y SUP-JDC-383/2017.

³⁵ Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, y la tesis: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA. Registro 2004022. 1a. CCXXIII/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Pág. 562.



85. Finalmente, respecto de la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) atribuida a MORENA, toda vez que no se acreditó la violencia política en razón de género atribuida a la Secretaría de Comunicación, difusión y propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, resulta **inexistente** la infracción atribuida al citado instituto político.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento en términos de la consideración CUARTA.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a MORENA y a Andrea Chávez Treviño.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que la integran, con los votos concurrentes del Magistrado Luis Espíndola Morales y la Magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-144/2023³⁶

Emito este voto para expresar que, si bien coincido con la sentencia en el sentido de que es inexistente la violencia política por razón de género en este caso, no comparto algunos de los argumentos que a continuación preciso.

1. Sobreseimiento de la infracción de calumnia

En la sentencia se sostiene como cuestión previa que procede sobreseer el procedimiento respecto de la infracción de calumnia porque la denunciante no manifestó su intención de iniciarlo por esa falta, de ahí que *“no puede tenerse por colmando el requisito consistente en que la parte afectada presentara la denuncia por esa infracción”*.

Sin embargo, desde mi perspectiva la ciudadana sí manifestó su consentimiento para denunciar en ese sentido. De las constancias del expediente se advierte que quien presentó inicialmente la denuncia fue el Partido Acción Nacional. Sin embargo, tomando en cuenta que se denunciaba violencia política en contra de las mujeres por razón de género, se requirió a la ciudadana que ratificara esa denuncia y, al hacerlo, indicó que la ratificaba en los términos en que el partido citado la hubiera presentado.

Entonces, en el escrito respectivo se señaló, entre otras cuestiones, que la videograbación denunciada generaba confusión sobre los electores al imputar a la víctima hechos calumniosos, de ahí que la autoridad instructora continuara la investigación por calumnia y admitiera la denuncia por esa infracción además de que realizó diligencias que guardan relación con ese tema, como la elaboración de un acta circunstanciada de verificación de notas periodísticas que hicieron referencia a los probables hechos o delitos que se imputaban en la grabación; asimismo, emplazó por esta falta.

En ese contexto, en mi opinión, no es posible sostener que la aspirante no dio su consentimiento para iniciar la denuncia por calumnia cuando sí ratificó los términos del documento en el que se exponían hechos que posiblemente la configuraban.

Bajo el argumento de la sentencia, a mi juicio, se está generando una carga innecesaria para la denunciante pues, si bien tengo presente que se trata de una

³⁶ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a Lucila Eugenia Domínguez Narváez su apoyo en la elaboración del presente voto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-144/2023

falta que requiere la denuncia de la persona que puede resentirla y no puede hacerlo un ente distinto, lo cierto es que en este asunto con la ratificación del escrito de queja era suficiente para tener por colmado el requisito.

Un actuar diverso como lo decidió la mayoría, me parece que es contrario a la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al imponer un requisito inexistente, consistente en una doble manifestación del consentimiento para denunciar, que puede constituir un formalismo enervante³⁷ que tiene como consecuencia que el órgano jurisdiccional indebidamente se inhiba de pronunciarse respecto de las peticiones de fondo con base en reglas procesales y barreras formales.

Por ello, estimo que en este asunto era procedente realizar el análisis de la materia del procedimiento.

2. La calumnia como instrumento para generar violencia política

Desde mi punto de vista, además de las razones que se expusieron en la sentencia, se debió abordar el asunto considerando que se adujo que se generó violencia política contra la aspirante denunciante, entre otras cosas, porque la videograbación denunciada pretendía confundir al electorado mediante expresiones calumniosas; esto es, utilizando dichas expresiones como una forma de menoscabar sus derechos políticos.

Acotada la materia de la controversia, debió realizarse el análisis tomando en consideración que el artículo 247, párrafo 2, de la Ley Electoral dispone una **regla general** por la cual señalan como **límites al contenido de la propaganda política o electoral**, entre otros, dos supuestos: **i) la calumnia a las personas y ii) la violencia política contra las mujeres en razón de género**³⁸.

Asimismo, debe recordarse que **la calumnia puede ser una de las formas en las que se materializa o expresa la violencia política contra las mujeres en razón de género**. Esto es así porque la propia Ley Electoral en su artículo 3, fracción k), al definir la violencia política contra la mujer, remite a las conductas de violencia política

³⁷ Sobre el tema se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español en las sentencias STC-1/2007 y STC 26/2008

³⁸ Como lo expuse en el voto particular del expediente SRE-PSC-173/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-144/2023

contenidas en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, entre las cuales se encuentra la calumnia³⁹.

Así, el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁴⁰, contempla **una regla específica** consistente en un **tipo cualificado o agravado de violencia política contra las mujeres** que se actualiza cuando se realiza o distribuye propaganda política o electoral *que calumnie a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.*

Dicho numeral constituye un límite directamente aplicable en el conocimiento de procedimientos especiales sancionadores, no solo porque la legislación en cita es de observancia general en la República⁴¹, sino porque el artículo 442, párrafo segundo, de la Ley Electoral expresamente identifica a dicho ordenamiento como aplicable de manera supletoria para la determinación de conductas infractoras en materia electoral⁴².

Se trata, entonces, de una manifestación concreta de violencia política contra las mujeres **que se genera cuando se les calumnia con base en elementos relacionados con su género, con intención de denostar su imagen frente a las personas electoras y obstaculizar el ejercicio de sus derechos políticos.**

Temática que, con independencia de su inexistencia en el caso concreto, sí fue planteada y se omitió su estudio puntual en la sentencia, con lo cual difiero.

Por todo lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³⁹ Criterio que sostuve en el voto concurrente de la resolución al expediente 2.

⁴⁰ En adelante, Ley para una Vida Libre de Violencia.

⁴¹ Artículo 1, párrafo segundo, de la Ley para una Vida Libre de Violencia.

⁴² Véase la jurisprudencia 34/2013 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XVIII, tomo 2, MARZO 2013, PÁGINA 1065.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-144/2023

VOTO CONCURRENTENTE

EXPEDIENTE: SRE-PSC-144/2023

MAGISTRADA: Mónica Lozano Ayala

1. En este asunto, el PAN y ██████████ presentaron una queja contra MORENA y Andrea Chávez Treviño (secretaría de comunicación, difusión y propaganda del Comité Ejecutivo de ese instituto político), con motivo de la supuesta difusión de publicaciones en redes sociales que pudieron constituir violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMG).
2. La mayoría de los integrantes de esta Sala Especializada consideró que los hechos denunciados no constituyeron VPMG, porque la conducta no intentó menoscabar o anular el goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa por ser mujer (elemento de género).
3. No comparto la decisión, porque desde mi punto de vista sí estamos ante la comisión de VPMG contra ██████████. Para llegar a este resultado parto de las ideas que aquí desarrollaré.
4. Los criterios jurisdiccionales y la norma señalan que para acreditar la existencia de VPMG deben concurrir los siguientes elementos⁴³:
 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o, bien, en el ejercicio de un cargo público.
 2. Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superioridades jerárquicas, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de éstos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
 3. Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

⁴³ Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO; y, artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el 3, primer párrafo, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
 5. Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer, ii) **tiene un impacto diferenciado en las mujeres**; y iii) **afecta desproporcionadamente a las mujeres.**
5. Desde mi óptica, para saber en qué casos hay violencia política contra las mujeres se debe ir más allá de comprender sólo las reglas previstas en la ley y en la jurisprudencia. Tenemos que encontrar los significados subyacentes en las conductas denunciadas, ya que es deber de las autoridades esclarecer e identificar aquello que no es susceptible de reconocerse a primera vista.

¿Qué conducta es violenta y qué entiendo por elementos de género?

6. El estudio de las conductas que denunció el PAN y [REDACTED] requiere superar una barrera conceptual, porque los actos reclamados tienen componentes que están ocultos e invisibles a conductas que tanto hombres como mujeres tenemos interiorizadas. La construcción patriarcal de la sociedad nos ha hecho normalizar la violencia.
7. De acuerdo al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género debemos estudiar el contexto de un caso para verificar si hay relaciones asimétricas de poder, o bien, si hay alguna conducta que pueda constituir violencia y determinar qué forma de violencia y en qué ámbito o espacio sucede, además se deben interpretar los textos, más allá de la literalidad, es decir, de manera crítica y minuciosa para identificar los focos rojos -categorías sospechosas-⁴⁴.
8. Así, en los casos debe evaluarse si el género fue un elemento central para el resultado desigual del ejercicio del poder o del disfrute de los derechos, o si los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas.
9. En ese sentido, para poder identificar si la conducta violenta tiene como origen el género a veces basta con preguntarse: ¿Esto se lo harían a un

⁴⁴ SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, pág. 56.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-144/2023

hombre? ¿Esto impacta de forma diferente o afecta de manera desproporcionada a una mujer?

¿Por qué considero que sí hay VPMG contra [REDACTED]?

10. Para determinar si la quejosa fue víctima de VPMG, debo analizar primero la publicación y el contenido del video que se difundió en el perfil de *Facebook* y *X* (antes *Twitter*) "*Morena Sí*".
11. Cabe mencionar, que se estudian las frases de manera integral y concatenada, pues forman parte de un texto que no se podría **comprender** de forma aislada⁴⁵:

(Texto de la publicación)

- El Frente Amplio por la Corrupción eligió a una candidata que los representa muy bien.
- "[REDACTED] ha sido denunciada por enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias y desvío de recursos públicos.

(Contenido del video)

- *En el "Frente Amplio de la Corrupción", ya eligieron a su Candidata:*
[REDACTED]
- ***Una conservadora desde siempre apadrinada por personajes como Salinas de Gortari, Claudio X González, Diego Fernández de Ceballos, Fox y Calderón.***
- ***Una protagonista de escándalos ha sido denunciada por enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias y desvío de recursos públicos.***
- *Cuando fue jefa delegacional de Miguel Hidalgo, [REDACTED] favoreció a empresarios y amigos suyos como Ruthen Haag, a quien le creó el puesto de City Manager; además, su empresa High Tech Services, recibió varios contratos millonarios durante los Gobiernos de Fox y Calderón y Peña Nieto.*

⁴⁵ Similar criterio se adoptó en el SRE-PSC-102/2021 y SUP-REP-21/2021.



- ██████████ *representa los verdaderos intereses de la derecha: corrupción, escándalos y privilegios.*
 - *Pero el pueblo ya despertó y tiene el corazón en la izquierda. ¡Ni un paso a la derecha! Morena, la esperanza de México."*
12. Si bien, en principio, veo que las expresiones tienen una dosis de violencia, no es evidente a simple vista que sea por un tema de género.
 13. **Pero**, al analizarlas de manera integral, encuentro **focos rojos** para identificar la VPMG que está oculta o disfrazada de una supuesta crítica en torno a su posible candidatura y rendición de cuentas a la ciudadanía.
 14. Me alerta la frase *"apadrinada por personajes"* haciendo referencia que quienes la eligieron o están atrás de ella son hombres poderosos como: *"Salinas de Gortari, Claudio X González, Diego Fernández de Ceballos, Fox y Calderón"*; estereotipos que buscan invisibilizar el papel de las mujeres en el ámbito de la política, específicamente, el de ██████████ al atribuirle un papel de subordinada, dependiente o inferior a diversas personas.
 15. Y en consecuencia, anulan su trayectoria, capacidades, inteligencia y habilidades en el ejercicio político, porque la representan como una *"mujer florero"* cuya participación sólo es simbólica (tokenismo)⁴⁶.
 16. Una manera de advertir ***si hay un impacto diferenciado o afecta desproporcionadamente a las mujeres*** consiste en realizar la denominada "regla de inversión", y al aplicarla, en el caso, estaríamos ante un hombre que fue amadrinado por cuatro mujeres poderosas; esto es difícil de imaginar en nuestra estructura patriarcal.
 17. De lo anterior, es que estimo que MORENA y Andrea Chávez Treviño por medio de categorías sospecho violentaron a ██████████, dado que a través de la publicación y video que **aparentemente fue una conducta neutra**, como lo es supuestamente informar a la ciudadanía sobre una denuncia presentada en contra de la quejosa por presunto enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias y desvío de recursos públicos; pero que en

⁴⁶ Viene del inglés (token: símbolo), y a veces se traduce como "florerismo" o participación simbólica es un término que hace referencia a la práctica de efectuar pequeñas concesiones superficiales hacia un colectivo discriminado, con una influencia de estas escasa o nula en la modificación del *statu quo*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-144/2023

realidad tiene un trasfondo que vulneró sus derechos político-electorales, quien se encuentra en un grupo que a través de los años ha tenido poca representación en la política nacional, todo ello en el marco de una entidad con altos niveles de violencia de género y política.

18. La violencia contra la mujer es algo muy común en nuestro país, lo cual se replica con mayor intensidad hacia aquellas que desean participar en las elecciones de cargos populares o que ya ejercen un puesto.
19. En la protección de los derechos humanos de las mujeres, las autoridades debemos actuar con debida diligencia no sólo para investigar, sancionar y reparar a las personas en caso de violaciones a sus prerrogativas y libertades fundamentales, sino que tenemos la obligación de prevenir que no existan esas violaciones en un futuro, es decir, se conocen las violaciones actuales, pero también las eventuales y los efectos graves que perjudican a las personas o grupos en condiciones de desventaja o victimización⁴⁷.
20. Es por ello, que considero que las conductas que analizamos pueden representar un obstáculo a [REDACTED], quien actualmente es precandidata a la presidencia de México. Pues la VPMG actual podría generarle un riesgo futuro, como ha ocurrido en otros procedimientos en que las mujeres víctimas de la violencia política en razón de género terminan renunciando a sus candidaturas o las pierden con motivo de la violencia digital realizada en su contra, justamente derivado del contexto que genera un impacto diferenciado hacia las mujeres.
21. Así, la publicación y video, en mi opinión, contienen elementos que constituyen violencia simbólica y psicológica en contra de una mujer por razón de género, por lo que estimo que debieron haberse dictado medidas de reparación y no repetición.
22. Por estas razones, emito este **voto concurrente**.

Voto concurrente de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala. Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es

⁴⁷ Primera Sala de la SCJN, Tesis aislada 1a. CIV/2010 de rubro: "PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-144/2023

válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.